



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ELVER VARGAS TIMOTE
Demandado : ABEL RICARDO CASTILLO CABALLERO
Radicación : 180014003005 2023-00247 00
Asunto : Niega Pago Depósitos Judiciales

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **ALEXIS MOTA GARCÍA**, con el fin de que le sean pagados los títulos judiciales obrantes dentro del proceso como quiera que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito.

En tal sentido, se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente asunto. Por tal razón, no es viable ordenar algún pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6a7d53552af7f11278883f1d2820d5d37236170e3388590f164fb8483da0df**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MERCEDES DIAZ HURTADO
Demandado : MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-01352 00
Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho abono realizado por la demandada, por tal motivo, se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b994b60b4a941b51ac2cff8ce20f3c7f6483881a2bbac72e87f7e5aeb8e9e82**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO BBVA S.A.
Demandado MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN
Radicación 180014003005 2023-00276
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 - 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL PAGARÉ N°
M026300105187609239600055610

\$7.637.428,60

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-abr-23	30-abr-23	31,39	3	47,09	3,27	\$24.958,20		\$7.662.386,80
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$242.035,59		\$7.904.422,39
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$238.550,06		\$8.142.972,45
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$235.822,26		\$8.378.794,71
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$231.665,15		\$8.610.459,86
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$226.699,87		\$8.837.159,73
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$216.243,42		\$9.053.403,15
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$209.091,85		\$9.262.495,00
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$205.679,07		\$9.468.174,07
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$193.314,00		\$9.661.488,07
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$193.265,65		\$9.854.753,72
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$185.145,32		\$10.039.899,03
1-abr-24	5-abr-24	22,06	5	33,09	2,41	\$30.686,27		\$10.070.585,30
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$10.070.585,30
INTERESES CORRIENTES								\$1.048.295,30
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$11.118.880,60

CAPITAL PAGARÉ N°
M026300110243801589621912906

\$46.421.459,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-abr-23	30-abr-23	31,39	3	47,09	3,27	\$151.699,77		\$46.573.158,77
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.471.129,32		\$48.044.288,09
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.449.943,77		\$49.494.231,86
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.433.363,75		\$50.927.595,61
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.408.096,18		\$52.335.691,79
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.377.916,49		\$53.713.608,28
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.314.360,60		\$55.027.968,88
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$1.270.892,22		\$56.298.861,10
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$1.250.148,85		\$57.549.009,95
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$1.174.992,03		\$58.724.001,97
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$1.174.698,17		\$59.898.700,14
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$1.125.341,56		\$61.024.041,70
1-abr-24	5-abr-24	22,06	5	33,09	2,41	\$186.515,83		\$61.210.557,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$61.210.557,53
INTERESES CORRIENTES								\$4.925.405,70
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$66.135.963,23





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITALPAGARÉ N°
M026300110234009235000094858

\$10.440.799,59

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-abr-23	30-abr-23	31,39	3	47,09	3,27	\$34.119,28		\$10.474.918,87
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$330.876,43		\$10.805.795,30
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$326.111,51		\$11.131.906,81
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$322.382,45		\$11.454.289,26
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$316.699,44		\$11.770.988,70
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$309.911,63		\$12.080.900,33
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$295.617,07		\$12.376.517,40
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$285.840,45		\$12.662.357,85
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$281.175,00		\$12.943.532,85
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$264.271,23		\$13.207.804,08
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$264.205,14		\$13.472.009,23
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$253.104,19		\$13.725.113,41
1-abr-24	5-abr-24	22,06	5	33,09	2,41	\$41.949,87		\$13.767.063,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$13.725.113,41
INTERESES CORRIENTES								\$1.832.052,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$15.557.165,41

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a75e30e1f64a5f8115eeda8053f937f89eb87dc2830a3286c353af744593c**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**
Demandado : **DAVID SILVA TUNJANO**
Acumulación : **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00924** 00
Asunto : **Niega solicitud**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual presenta liquidación y manifiesta que con los depósitos judiciales existentes puede dar por terminado el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el presente proceso cuenta con acumulación de demanda presentada por la señora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, dentro de la cual no se ha presentado liquidación de crédito, siendo esta necesaria a efectos de resolver lo correspondiente sobre cada una de las obligaciones base de ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e706c8145621bb1457c91dc8c676d8db5517cb189f1e2c3190a059c688991934**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
Demandado : MARLY XIMENA MARÍN ZANABRIA
Radicación : 180014003005 2021-01447 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, frente la solicitud de pago de títulos judiciales se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472ae3611a3cee3159031fd317d58d5a0c219a17e0220de53bc253fc255620a**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIEGO ARNOLDO JOVEN
Radicación : 180014003005 2021-00859 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DIEGO ARNOLDO JOVEN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **08 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277b9bd5629fcc676fef613bb6aa9822549924643a5cd316fa06897a5bfb8c**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : GILBERT ESNEYDER SALCEDO CUELLAR
JHON ALEXANDER ORTIZ REYES
Radicación : 180014003005 2023-00471 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la parte demandada **GILBERT ESNEYDER SALCEDO CUELLAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.082.125.637** y **JHON ALEXANDER ORTIZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.508.359**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46054fb3a68911a6ffbbd6f844be40dd876df77a21ef4fd623e28fa43f238005**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA LUZ PARRA CASTRO**
Demandado : **EDEMIR SANCHEZ ARGUELLO**
Radicación : **180014003005 2021-00098 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1391b872fbb95190e9540cf7a6e0a3d4b6068799c87b2d3f50969fda5861355**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : AMPARO MURCIA CRUZ
Radicación : 180014003005 2022-00629 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la parte demandada **AMPARO MURCIA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.769.690**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d185642c1aa62490237191dc9118a70132b6c0ee6ea5cdfa3480e231d067698**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HEBER ORLANDO RAMÍREZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00149 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **25** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059b237fa1c900f747c1300c331dd82726cfdccb639ff2c877e037d947beaf**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:10 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JOSÉ ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2022-00216 00
Asunto : REQUIERE PARTE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso correo electrónico allegado por la apoderada de la parte demandante de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar, sin embargo, en la misma no se especifica si “FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ”, corresponde al nombre del establecimiento comercial o si por el contrario hace referencia a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, adicional a ello, relaciona la matrícula mercantil No. 132505, la cual, corresponde a la persona natural JOSÉ ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ y no a un establecimiento, en ese sentido, debe recordarse que los embargos proceden sobre bienes sujetos a registro.

En ese sentido, advierte el despacho que el demandante no es claro en manifestar o especificar la medida cautelar sobre la cual pretende se pronuncie este despacho.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que sea específico sobre la medida cautelar sobre la cual pretende se pronuncie este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8653b736c8913471b87d98e1999a9278f99ff30f22609d4c34d15618dbbf14**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:48 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELVIS CARDOSO CAYCEDO
Radicación : 180014003005 2021-01247 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **27** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b74a32c29e29bab90299b557084ac695311848690f68e9f320e32a82979ad**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:11 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **ELVIRA NELCY RODRIGUEZ CALVACHE**
Radicación : **180014003005 2021-00818 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ELVIRA NELCY RODRIGUEZ CALVACH**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se libraría mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 13 de junio de 2023 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 15CertificacionNotificacionEletronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab02c6668cb04ef6fafd7f241beacf1eea353c1dc966652495fd3332701e7f**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBA LUZ ESPINOSA CANO**
Demandado : **MARIA ANDREA POLO MOSQUERA**
Radicación : 180014003005 **2021-01228** 00
Asunto : Desistimiento Pretensiones

Mediante escrito radicado el **04 de abril de 2024** a través del correo electrónico institucional¹, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones elevadas en contra de la señora **MARIA ANDREA POLO MOSQUERA**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada de la parte demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones en contra de la referida demandada. Así mismo, se observa que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y 316 No. 4 del C.G.P.,

DISPONE:

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **MARIA ANDREA POLO MOSQUERA**, presentado por la demandante en escrito radicado el 04 de abril de 2024.

¹ Véase el documento denominado 29SolicitudTerminaciónDesistimientoPretensiones





Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **desistimiento**.

Tercero. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto. Cancelar las medidas cautelares que en su momento se decretaron sobre los honorarios de la señora **MARIA ANDREA POLO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.508.913, como empleada de la **EPS ASMET SALUD**, así mismo el embargo de las cuentas bancarias en los siguientes establecimientos: **BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, AV. VILLAS y COOPERATIVA UTRAHUILCA**, así como sobre la quinta parte del salario mínimo legal devengado como empleada de la **UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA** y de la empresa **SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U. - SERPROASEO E.U.** Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf962456c4588502748db77afda7e1aedfa99ffbc520c281084bcf72a1f1b24**

Documento generado en 05/04/2024 04:26:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN
Radicación : 180014003005 2021-00333 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.595.121,00

VIGENCIA		INT. CTE. Efec. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
10-feb-21	28-feb-21	17,54	21	26,31	1,97	\$35.704,51		\$2.630.825,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$50.674,51		\$2.681.500,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$50.412,14		\$2.731.912,16
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$50.167,00	\$693.506,27	\$2.088.572,89
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$40.360,68	\$291.059,58	\$1.837.873,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$35.453,99	\$269.384,09	\$1.603.943,89
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$31.038,76	\$294.394,27	\$1.340.588,38
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$25.879,08	\$255.494,82	\$1.110.972,64
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$21.318,90	\$285.237,54	\$847.054,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$16.420,37		\$863.474,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.580,22	\$258.745,46	\$621.309,13
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$12.286,86		\$633.595,99
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$12.686,20		\$646.282,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$12.793,87		\$659.076,06
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$13.152,73		\$672.228,79
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$13.558,39		\$685.787,17
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$13.985,54		\$699.772,71
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$14.510,05		\$714.282,76
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$14.469,87		\$728.752,63
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$15.832,29		\$744.584,92
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$16.484,20		\$761.069,12
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$17.159,57		\$778.228,69
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$18.220,31		\$796.449,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$18.894,52		\$815.343,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$19.638,28		\$834.981,81
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$20.001,15		\$854.982,95
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$20.303,64		\$875.286,59
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$19.689,73		\$894.976,32
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$19.406,18		\$914.382,50
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$19.184,27		\$933.566,78
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$18.846,09		\$952.412,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$18.442,16		\$970.855,03
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$17.591,52		\$988.446,56
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$17.009,74		\$1.005.456,30
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$69.887,67		\$1.075.343,96
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$65.686,14		\$1.141.030,10
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$65.669,71		\$1.206.699,82
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$62.910,51		\$1.269.610,32
1-abr-24	5-abr-24	22,06	5	33,09	2,41	\$2.496,35		\$1.272.106,67
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.272.106,67
INTERESES CORRIENTES								\$116.054,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.388.160,67

Finalmente, frente la solicitud de pago de títulos judiciales se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron más títulos judiciales a su favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658643e033749d9519ff7a9bcdd5f95e67567b97def1d3bb78eacff51f28510**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RUTH ASTUDILLO PEÑA**
Demandado : **ALVARO JOSE PACHECO TEHERAN**
Radicación : **180014003005 2022-00844 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **10 de noviembre de 2023**, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000457029** por valor de **\$ 321.784** a favor del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandado **ALVARO JOSE PACHECO TEHERAN**, del título judicial No. **475030000457029** por valor de **\$ 321.784**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1065476ba277cce095b6bbdb21bcf8e9eabd374323de61d8c10c8e6ff492f76**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal Sumario – Simulación
Demandante : ANDRÉS GASCA MENESES
Demandado : ALBERTO GASCA CEBALLOS
KEVIN ANDRÉS GASCA PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00031 00
Asunto : Declaración de Impedimento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el **IMPEDIMENTO** del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Verbal de Simulación, formulada por el señor **ANDRÉS GASCA MENESES**, en contra de **ALBERTO GASCA CEBALLOS** y **KEVIN ANDRÉS GASCA PARRA**, en razón a que los aquí demandados otorgaron poder especial al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, para que los represente en el asunto de la referencia. Se advierte que dicho abogado funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge como apoderado judicial de la parte demandada el abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, quien representa los intereses del titular del despacho dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 180013333003-2017-00511-00, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como apoderado judicial de la parte demandada actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 141 ibídem, se pasará el expediente al Juez Civil Municipal de Florencia – Reparto, para que asuma el conocimiento y se informará a la Oficina Judicial para el turno respectivo.





RESUELVE:

Primero. DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda **Verbal de Simulación**, formulada por **ANDRÉS GASCA MENESES**, en contra de **ALBERTO GASCA CEBALLOS** y **KEVIN ANDRÉS GASCA PARRA**, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DISPONER, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f459cd23e495102f392d60b3df9a85b6fce20fb9e3f793c90281efb2eeb0e9fe**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD
FIDUCIARIA**
Radicación : **180014003005 2021-00502 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para terminar el proceso por pago, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b5797c5dde3ae66bb9468f624b61aaf4d1218e3e2234cf03c4b0eea457ae8**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA
Demandado BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA
Radicación 180014003005 2023-00420
Asunto Modifica Liquidación Crédito
Pago depósitos judiciales

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no fueron incluidos los abonos realizados a la obligación, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.005.293,00								
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-jun-23	30-jun-23	29,76	15	44,64	3,12	\$156.254,38		\$10.161.547,38
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.935,23		\$10.470.482,61
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.489,27		\$10.773.971,88
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$296.984,59	\$1.333.575,58	\$9.737.380,90
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$275.700,72	\$1.412.451,55	\$8.600.630,07
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$235.461,66	\$1.359.867,57	\$7.476.224,16
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$201.337,77	\$2.815.571,33	\$4.861.990,60
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$123.063,78	\$1.412.451,55	\$3.572.602,83
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$90.404,96	\$1.412.451,55	\$2.250.556,24
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$54.557,62		\$2.305.113,86
1-abr-24	5-abr-24	22,06	5	33,09	2,41	\$9.042,46		\$2.314.156,33
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.314.156,33
INTERESES CORRIENTES								\$707.217,00
PRIMA Y SEGUROS								\$31.549,00
LIQUIDACION DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.052.922,33

Así mismo, la apoderada de la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales constituidos en el presente proceso, por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – ULTRAHUILCA**, con Nit. 891100673-9.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. ORDENAR el pago a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – ULTRAHUILCA**, con Nit. 891100673-9, de los títulos judiciales Nos:

475030000453513	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.333.575,58
475030000454793	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 1.412.451,55
475030000456439	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.359.867,57
475030000457602	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 1.445.186,96
475030000458707	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 1.370.384,37
475030000459796	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 1.412.451,55
475030000461479	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 1.412.451,55

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef0506526e1cf5a986647bbb5b88c51c3d6d3abaf8f17a9a10e7e0101c71**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JOSÉ NORBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
JOSÉ URIEL TIQUE TIQUE
Radicación : 180014003005 2023-00362 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el demandado **JOSÉ URIEL TIQUE TIQUE**, solicitando la devolución de los títulos judiciales que se encuentren a su favor, pues ha cumplido con el pago total de la obligación.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 23 de febrero de 2024, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al mencionado proveído a favor del demandado **JOSÉ URIEL TIQUE TIQUE**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **JOSÉ URIEL TIQUE TIQUE**, de los títulos judiciales No:

475030000461690	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 2.048.504,00
475030000461859	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 1.470.470,00
475030000463197	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 1.899.773,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **60745481fe8973e40bc911c8b2a7d687f9b8fbd8d9fa70f50660a118b68ce741**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**
Radicación : **180014003005 2023-00468 00**
Asunto : **Ordena Oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre de la aquí demandada **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.257.507**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de transito en donde se encuentren registrados los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e14e31cb3e6a1b7852d6a9e2d3e7ce5ae8ad3395dd2b7274aaf3f791122bd**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**
Demandado : **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS**
Radicación : **180014003005 2022-00882 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante junto con la Representante Legal del Banco Comercial Av Villas S.A., solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a favor del demandado JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por el apoderado de la parte de la demandante junto con la Representante Legal del Banco Comercial Av. Villas S.A., un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del señor **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16.187.304**, de los títulos judiciales Nos:

475030000456175	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.091.424,00
475030000460985	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2024	NO APLICA	\$ 158.034,00
475030000461058	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 1.138.968,00
475030000462289	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 1.118.288,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2f647178aafc7cbd3da41fb4e628a41847996562d2b63e02be4c6f20ec3d1**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
Demandado : CRISTIAN GARCÍA CAICEDO
Radicación : 180014003005 2021-00401 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, frente la solicitud de pago de títulos judiciales se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae06e7a1b00a14d0d357d22c6da7cc4d2c81f6684cce8810ac56b7d42d6586**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YAMAHA MOTOS S.A.S.
Demandado : JORGE LUIS LOSADA VÁSQUEZ
GUSTAVO ADOLFO LOSADA OSPINA
Radicación : 180014003005 2021-00815 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 03 de abril de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4c061df72a14c13fe07035131c332a6db53721261b294c93be92432e5159e**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00828** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **ASMET SALUD EPS S.A.S - CM**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono y/o celular) del demandado **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.947.258**, quien es cotizante en esa entidad prestadora de salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72987906e87c0a4cbde45d75819d44c6f2545236bf38edc72ef5f46ab854b30d**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**
Radicación : **180014003005 2023-00120 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **15 de enero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 07CertificacionNotificacionElectronica





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477286e298fe5a2e03ea06e9b623a4039db428f1fa3b0c5737f98c8ce7d5759**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **ANDREA VIVIANA BARRETO OVIEDO**
LEIDY LAURA VILLANUEVA GONZÁLEZ
Demandado : **ESNEVER DURÁN SANTANILLA**
Radicación : **180014003005 2023-00367 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANDREA VIVIANA BARRETO OVIEDO** y **LEIDY LAURA VILLANUEVA GONZÁLEZ**, contra **ESNEVER DURÁN SANTANILLA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en la Acta de Conciliación Código FGN-MP02-F-11, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **28 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un Acta de Conciliación¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72b923cdbfda3c53906bb7672f5d6a7f100dc127d9f2196e48607257ee6eca**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS .S.A.**
Demandado : **YINETH MORENO GOMEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00752 00**
Asunto : **Termina Proceso**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación No. 4960802007317323 – 5471420030610504, así mismo que se de por terminado el proceso por PAGO DE LA MORA, de la obligación No. 2003954, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación No. 4960802007317323 – 5471420030610504, así mismo que se de por terminado el proceso por PAGO DE LA MORA, de la obligación No. 2003954, a cago de la demandada. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:





- Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación No. **4960802007317323 – 5471420030610504**.
- Segundo. DECLARAR TERMINADO** el proceso por **PAGO DE LA MORA**, de la obligación No. **2003954**.
- Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares **decretada**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**
- Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: del título valor **4960802007317323 – 5471420030610504**, que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores No. **2003954**, que sirvió como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0602bac033f3930f94ed769451a2761d9c62df454b6782b862ee87c0515afc5b**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BRAYAN RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado : JIMMY FERNEY MARINES ANGULO
Radicación : 180014003005 2023-00245 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, frente la solicitud de pago de títulos judiciales se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentado por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f5ae91c8cee844874b9c1580fb0decc3bc646560cc45d4f198134508a0be7**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA**
YESICA TOBÓN BECERRA
Radicación : **180014003005 2023-00470 00**
Asunto : **Ordena Oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre de los aquí demandados **LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.267.811** y la señora **YESICA TOBON BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.116.208.368**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de transito en donde se encuentren registrados los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2476e0f520de3b1f50091d57a14deebdeb9deceff9bb288c80bd35786a311b**
Documento generado en 05/04/2024 03:47:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WALTER RAMIREZ ORTIZ**
Demandado : **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO**
Radicación : **1800140030052023-00668**
Asunto : **Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030ff92ddb6eb6d611c82ccd718bbdfc235e8c42215aa2b260995ad95aa679f**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **MARÍA AMALIA BARRIOS**
Radicación : 180014003005 **2024-00049** 00
Asunto : Niega solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandada solicita que se decrete la suspensión del presente proceso debido a que la deuda fue cancelada el 02 de febrero de 2023, para lo cual aporta un certificado expedido el 18 de abril de 2023 el cual señala que la aquí demandada se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de la obligación contraída según la línea de crédito CRÉDITOS JURISCOOP No. 2019**1727281**.

En atención a lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que el número del crédito corresponde al mismo por el cual se libró mandamiento de pago mediante auto calendado el 09 de febrero de 2023. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que aclare si la parte demandada ya pagó la totalidad de la obligación.

Ahora bien, frente la solicitud de suspensión, el despacho observa que la petición no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, ya que no fue presentada en común acuerdo por las partes. Esto se debe a la ausencia de firmas o presentación personal de todas las partes.

En virtud de lo expuesto, se procederá a denegar la solicitud planteada, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, para que aclare si la parte demandada ya pagó la totalidad de la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a711c82ef8c2650d93052f03bc10c8e0e8881fcb74f4fc93db5db5f3e42c9b**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE**
Demandado : **CESAR ARMANDO GRANADA HERNÁNDEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00438** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar fecha para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día veintitrés (23) del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 06-14 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandante **WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE**, quien deberá concurrir el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por su apoderado judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.
- 1.3. **TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de: **SANTIAGO ANDRÉS SALÓN**

QUINTERO, quien deberá ser citado a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

- 2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 9 del Folio 12 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
 - 2.2. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO:** La exhibición del título valor solicitada (denominada por el ejecutante como prueba trasladada) será negada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 266 del C.G.P., en el que se contempla que quien solicite la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar. En el caso bajo estudio, no se señalaron los hechos que se pretenden demostrar, limitándose a manifestar que el objeto de la misma es realizar un análisis directo del título.
 - 2.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandante **WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE**, quien deberá concurrir el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones a la misma.
3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”* **“A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)....”**

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.



ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d5f5025b16fa3827761027694e93283c2dc3b61e3dc1a7e120f68e4cb764ca**

Documento generado en 01/03/2024 03:52:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : ÁLVARO ANDRÉS REINOSO FRANCO
Radicación : 180014003005 2023-00537 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la parte demandada **ÁLVARO ANDRÉS REINOSO FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.448.553**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9b166f9f4d630cdce04d9435751c4338c4d978827da7c32d97b232bcabea2b**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ TIERRADENTRO
FRANCISCO CALDERÓN MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00058 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo y Requiere Parte

Revisado el expediente a folio 16 de la capeta No. 2, obra respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental Caquetá– Sede El Paujil, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue registrada, sin embargo, se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47). Por consiguiente, el juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **KUY 52F** de propiedad del demandado **FRANCISCO CALDERÓN MURCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.705.521**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	KUY52F		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021568137	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	FZN150D-6 (FZ-S)
MODELO:	2021	COLOR:	AZUL CHAMPAÑA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G3E9E0108280
NÚMERO DE CHASIS:	9FKRG2171M2108280	NÚMERO DE VIN:	9FKRG2171M2108280
CILINDRAJE:	149	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	11/11/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOYTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **KUY 52F**, por lo ya anotado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56265241838f09372e06f661f7e3ff9a09844d0d354860381e7fa2bb2284980b**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NOHORA MONTES CÁRDENAS**
Demandado : **DIANY ZURI ZADAY IMBACHI CALDERÓN**
HERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación : **180014003005 2023-00129 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, se evidencia que la notificación personal realizada a los demandados allegada por el demandante, se observa que en ella se indicó de manera incorrecta el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que se deberá indicar de manera correcta los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE

Primero. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que practique la notificación a la parte demandada en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8ddf58d2885ebf106f441c379b527d079b0436021d9de2a5198d311aa9f3b**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ**
Demandado : **JHON FREDY AMAYA GUZMÁN**
Radicación : 180014003005 **2021-01119** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 2.151.884, 69**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcceb9cb735eaa2c372d9ade76912e18dc0073cef111feec02d2b269144ee00**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**
Radicación : **180014003005 2023-00468 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se allega por parte del demandante constancia de devolución de la citación para notificación efectuada a la parte demandada, sin embargo, de la Guía No. YP005797961CO e la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, se advierte que la dirección del destinatario señalada es: **CLL 2 CRA 7 BR TOVAR ZAMBRANO** de Florencia, la cual no corresponde a la dirección que para efectos de notificación fue plasmada en la demanda y que corresponde a la **Calle 17 No. 11-29** de Florencia. Motivo por el cual. se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Segundo. En atención a lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f151cc98efd1c42d527dcc9d9d685d16c3a848ba43d08e1cbdb26da895f0be5**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS
INSTITUTO JEAN PIAGET**
Demandado : **DIANA CAROLINA MOLINA MORA**
Radicación : **180014003005 2021-00792 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29b3483455f74cbcac08ca27eb072820dd91ba20209a7cbe124e8d52f9002e**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **NORMA CONSTANZA CARDENAS ALMARIO**
Radicación : **180014003005 2023-00790 00**
Asunto : **Decreta Retención Vehículo y Requiere Parte**

Revisado el expediente a folio 08 de la capeta No. 2, obra respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue registrada, sin embargo, se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47). Por consiguiente, el juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **SJI-51C** de propiedad de la demandada **NORMA CONSTANZA CARDENAS ALMARIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.233.539**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SJI51C		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10005344904	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	YW125
MODELO:	2013	COLOR:	BLANCO NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3M2E015350
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKE2008D2015350	NÚMERO DE VIN:	9FKKE2008D2015350
CILINDRAJE:	125	TIPO DE CARROCERÍA:	TURISMO
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/05/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SJI-51C**, por lo ya anotado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e81194b14cbb1e3b8d8d4966c45f9282b5e9c4da2d58d26a4f075b45507ac1**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ
Demandado : JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00058 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandada, solicitando la devolución de los títulos judiciales que fueron constituidos en el presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **17 de noviembre de 2023**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor del demandado **JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandado **JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.652.006**, de los títulos judiciales Nos:

475030000434135	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 371.600,00
475030000436394	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 371.400,00
475030000438116	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 371.400,00
475030000439142	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 340.400,00
475030000439442	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 331.814,00
475030000442387	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 339.400,00
475030000444810	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 339.600,00
475030000445886	17644241	JOSE MANUEL ORTEGA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 48.800,00

Segundo. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ec6635153bdda277f5ad6c02998d0118b7112c3f4383184cab3a37097e623**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**
Demandado : **DAVID SILVA TUNJANO**
Acumulación : **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00924** 00
Asunto : **Ordena Oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parta que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba el aquí demandado **DAVID SILVA TUNJANO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.117.494.661**, como miembro activo de dicha entidad, decretada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a través de oficio No. 1667 del 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109dbee2de9d590c9f625ddee540b12195dd609008d96b9e263e52f49e2967d4**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ TIERRADENTRO
FRANCISCO CALDERÓN MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00058 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados **LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ TIERRADENTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.117.514.824** y **FRANCISCO CALDERÓN MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.705.521**, así mismo se informe los datos de notificación de cada uno de los demandados (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular). Información que ya había sido requerida mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023 y comunicado mediante oficio 0813 de fecha 29 de mayo de 2023, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e15fb579209f69944127ec598665f207cc0397d3d339d6eea9ca1f70dc7d44**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARIA FERNANDA BECERRA HURTADO**
Causante : **JUAN PABLO BECERRA**
Radicación : **180014003005 2023-00748 00**
Asunto : **Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el presente proceso a despacho con memorial de inventario y avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, salvo que se advierte que en el expediente no obra respuesta por parte de la DIAN. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que informe sobre el conocimiento de la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del artículo 490 del C.G.P., el cual fue comunicado mediante oficio No. 2149 de fecha 18 de diciembre de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf60126e899bcb43ea26101febeb9f12143a95a2cb7855c132a4b9ba949630a**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**
Demandado : **EDINSON CALDON MEDINA**
Radicación : **1800140030052023-00730**
Asunto : **Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8820855cf1829ef9be7bffafeb1c497fac5590dbef8d139e3cdad6479fee42**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **JHON ALEXANDER CAMPIÑO ANGEL**
Radicación : **1800140030052023-00820**
Asunto : **Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0c41e2c6937bc8f7cdf8596b9adb16b507bb0bdcc184150da8f294567383e**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **GILBERT ESNEYDER SALCEDO CUELLAR**
JHON ALEXANDER ORTIZ REYES
Radicación : 180014003005 **2023-00471** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653b57cdd0e0972a4616e4e1ae0b07fc4dab03c7340f028261054fc42209d83**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Florencia – Caquetá primero (01) de Febrero de 2024

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia Caquetá
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Juan Carlos Carvajal Sánchez
Demandado : Gilbert Esneyder Salcedo Cuellar
Jhon Alexander Ortiz Reyes
Radicacion : 180014003005 2023-00471 00
Asunto : Contestación de la Demanda

Yo Gilbert Esneyder Salcedo Cuellar, mayor y vecino de esta ciudad , identificado con la cedula de ciudadanía No 1082125637 expedida en Guadalupe Huila, dentro del proceso ejecutivo seguido de acuerdo a radicado **180014003005 2023-00471 00** y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida contestación de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierta, la fecha de suscripción de la carta de instrucciones anexas al pagare, a simple vista es de denotar alteración de la fecha. De acuerdo al recibo de abono No 0308 por un valor de 550.000 con la fecha real del día 27 de septiembre del año 2022 el cual recibí un escritorio de madera blanco y un cuadro de armas, por un valor de \$ 1.550.000 al verificar el pagare y carta de instrucciones, el demandante estable fecha 27 de septiembre de 2020; teniendo en cuenta y de acuerdo a las pruebas anexas tales como oficio remisorio No 000393 de fecha 16 de febrero de 2022 con fecha de presentación el día 28 de febrero de 2022 en la ciudad de Florencia – Caquetá de donde compruebo que no me encontraba en las ciudad en ese año; que el demandante establecido.
2. No es cierto, la fecha del pagaré; debido a que era orgánico del Batallón de Infantería No 05 “General José María Córdova” como se indica en la prueba documental de Orden Administrativa de Personal del Ejercito nacional No 2189 de fecha 04-11-2019 con fecha de presentación 11-01-2020.
3. No es cierto, el pagaré no hace mención frente al artículo 884 del Código de Comercio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primero: Me permito manifestar al señor Juez Quinto Civil Municipal, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante, por alteración en la fecha real en el Pagaré; adjuntado como prueba y que se pretende hacer valer como tal en las pretensiones y hechos de la demanda; asimismo porque se ha demandado un valor superior al verdaderamente adeudado en capital, incurriendo en capitalización de intereses por la parte demandante.

Segundo: En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene en las pretensiones del demandante; y se proceda de acuerdo al Código de Comercio de Colombia.

Tercero: Solicito a su señoría la terminación y devolución de la retención o secuestro de mis haberes, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la presente diligencia.

Cuarto: De igual manera se reconoce a la parte demandante, el valor real correspondiente en la fecha pactada de acuerdo a mis pruebas anexas.

Quinto: solicito su señoría, se realice el experticio del documento en cuestión, de la carta de instrucciones anexas al pagare, con el fin de comprobar técnica y especializada que involucra dada la presencia de términos específicos y la necesidad de una interpretación precisa, con el fin de garantizar la exactitud en la comprensión del documento siendo crucial para el desarrollo justo y completo del caso.

Sexto: Solicito a su señoría, que el demandante parta del principio de buena fe, tal cual, como está estipulado en el artículo 835 del código de comercio y la verdad en juramento, actuando con la constitución y la ley de manera respetuosa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Alteración en la fecha de la carta del Pagaré: se presenta esta excepción de mérito consistente en la alteración de la carta de instrucción y las de acuerdo las mismas fechas en el pagaré, pues, es de tener en cuenta que en la demanda se adjunta documento tipo pagaré, que a pesar de encontrarse suscrito por la demandada no es el misma fecha ni el valor adeudado.

Anatocismo o capitalización de intereses: entraremos en un debate con un poco de mayor complejidad, toda vez que se debe entrar a revisar con exactitud lo que se pretende cobrar por parte del apoderado de la parte demandante.

Cobro de lo no debido: en caso de que se tenga como idóneo el pagaré y la carta de instrucciones aportadas por la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado que el valor adeudado por concepto de capital es por la suma de un millón de pesos mcte \$ 1.000.000.

Falsedad ideológica del título valor: en concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica en el pagaré y carta de instrucción, que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primero: Me permito manifestar al señor Juez Quinto Civil Municipal, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante, por alteración en la fecha real en el Pagaré; adjuntado como prueba y que se pretende hacer valer como tal en las pretensiones y hechos de la demanda; asimismo porque se ha demandado un valor superior al verdaderamente adeudado en capital, incurriendo en capitalización de intereses por la parte demandante.

Segundo: En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene en las pretensiones del demandante; y se proceda de acuerdo al Código de Comercio de Colombia.

Tercero: Solicito a su señoría la terminación y devolución de la retención o secuestro de mis haberes, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la presente diligencia.

Cuarto: De igual manera se reconoce a la parte demandante, el valor real correspondiente en la fecha pactada de acuerdo a mis pruebas anexas.

Quinto: solicito su señoría, se realice el experticio del documento en cuestión, de la carta de instrucciones anexas al pagare, con el fin de comprobar técnica y especializada que involucra dada la presencia de términos específicos y la necesidad de una interpretación precisa, con el fin de garantizar la exactitud en la comprensión del documento siendo crucial para el desarrollo justo y completo del caso.

Sexto: Solicito a su señoría, que el demandante parta del principio de buena fe, tal cual, como está estipulado en el artículo 835 del código de comercio y la verdad en juramento, actuando con la constitución y la ley de manera respetuosa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Alteración en la fecha de la carta del Pagaré: se presenta esta excepción de mérito consistente en la alteración de la carta de instrucción y las de acuerdo las mismas fechas en el pagaré, pues, es de tener en cuenta que en la demanda se adjunta documento tipo pagaré, que a pesar de encontrarse suscrito por la demandada no es el misma fecha ni el valor adeudado.

Anatocismo o capitalización de intereses: entraremos en un debate con un poco de mayor complejidad, toda vez que se debe entrar a revisar con exactitud lo que se pretende cobrar por parte del apoderado de la parte demandante.

Cobro de lo no debido: en caso de que se tenga como idóneo el pagaré y la carta de instrucciones aportadas por la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado que el valor adeudado por concepto de capital es por la suma de un millón de pesos mcte \$ 1.000.000.

Falsedad ideológica del título valor: en concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica en el pagaré y carta de instrucción, que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento

del documento, el cual, como ya se ha manifestado han sido diligenciado sus espacios en blanco por parte del demandante, sin embargo, hubo alteración en la fecha de la carta de instrucciones.

HECHOS

1. Manifiesto que yo GILBERT SALCEDO CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No 1.082.125.637 si adquirí dos enceres, los cuales fueron los siguientes:

- Escritorio en madera de color blanco el día 27 de septiembre del 2022, por \$ 1.200.000
- Cuadro de armas en plástico y marco de madera el día 27 de septiembre del 2022, por \$ 350.000

2. Para garantizar ese crédito se suscribió un Pagaré.

3. En el acuerdo los pagos se debían realizar mes a mes en efectivo entregado en la oficina del Almacén Cali Muebles Florencia.

4. Yo le solicite a la entidad que recogieran los enceres, debido a que se mal formaron (las tablas del escritorio se levantaron).

5. Manifesté la entrega de los enceres, para que la deuda caducara; a lo cual respondieron que no recibían nada, ni por garantía.

FUNDAMENTO DEL DERECHO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 619, 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas correspondientes.

PRUEBAS Y ANEXOS

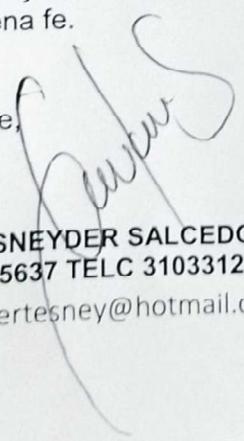
1. Recibo de abono No0308
2. Oficio remisorio No 000393
3. Orden Administrativa de Personal No 2189

NOTIFICACIONES

El suscrito demandado recibe.

Demandante y demandado en la forma descrita, la contestación de la demanda y se obre en buena fe.

Atentamente,


GILBERT ESNEYDER SALCEDO CUELLAR
C.C. 1082125637 TELC 3103312319
Correo: gilbertesney@hotmail.com

Cali Muebles Florencia

Ronal Herrera Gaitan Nit. 6.802.161-1

Cra. 10A No. 7-12/14 Cel: 310 304 6068

B/ Las Avenidas Detrás del Divino Niño - Zona Roza

Email: calimueblesflorencia@gmail.com

Florencia - Caquetá

RECIBO DE ABONO

Nº 0308

Fecha: 27 / 09 / 2022 / \$ 1.550.000

Recibí de: Gilbert Salcedo wellar

Por concepto de: Crediconchado - Cuadro Espadas
especial - Escritorio especial

Abona \$ 550.000 Saldo \$ 1.000.000

Diana Plana

Firma y Sello

Nota: Cali Muebles Florencia, no se hace responsable después de cuatro meses por artículo ni por el dinero abonado.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJERCITO

Radicado No. 000393 / MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESACE-S1-29.60

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2022.

Señor Teniente Coronel
EDWIN ANIVAL CARVAJAL SUAREZ
Comandante Batallón de A.S.P.C N° 12 Gr Fernando Serrano
Florencia - Caqueta.

Asunto: Envío Suboficial termino Curso de Ley CAVAN.

Respetuosamente me permito enviar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de A.S.P.C N° 12 Gr Fernando Serrano, SS. SALCEDO CUELLAR GILBERT ESNEYDER, identificado con cedula de ciudadanía N° 1082125637, el cual se encontraba realizando en esta escuela el curso de Ley CAVAN para ascenso del grado de Sargento Segundo a Sargento Viceprimero, por orden del Comando de Personal del Ejército.

Mencionado Suboficial debe efectuar presentación el día 28 de febrero del 2022, a la iniciación del servicio.

CERTIFICADO PARA DESEMPEÑARSE COMO:

- COMANDANTE DE PELOTÓN:

- Planeamiento y conducción de pequeñas unidades en operaciones regulares e irregulares.
- Planeamiento y conducción de operaciones regulares e irregulares a nivel táctico.
- Lectura de cartas.
- Aplicación de las normas del derecho internacional humanitario y DIH.
- Procedimientos jurídicos.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL

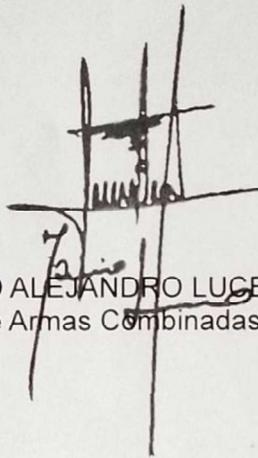
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad - www.ejercito.mil.co



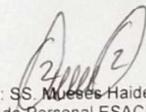
NIV_SEG

- CON ESPECIALIDAD EN:
- Procedimiento de comando.
 - Almacenes, alimentación, auxiliares de Plana Mayor, contabilidad de casinos, Ejecución Presupuestal.

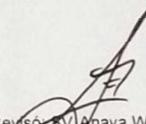
Respetuosamente;



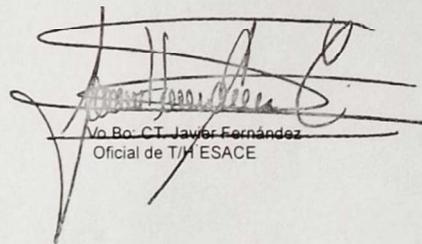
Coronel MAURICIO ALEJANDRO LUCERO VALLEJO
Director Escuela de Armas Combinadas del Ejército



Elaboro: SS. Mueles Haider
Auxiliar de Personal ESACE



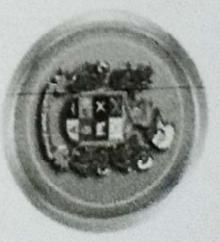
Revisó: SV. Anaya Wilson
Suboficial Administrador de Personal



Vn Bo: CT. Javier Fernández
Oficial de TIH ESACE

Señor (a) SS. SALCEDO CUELLAR GILBERT ESNEYDER

El Ejército Nacional



Le informa que, con el propósito de garantizar su plan de carrera y atendiendo las necesidades Institucionales, ORDENA

su Traslado a : BICOR

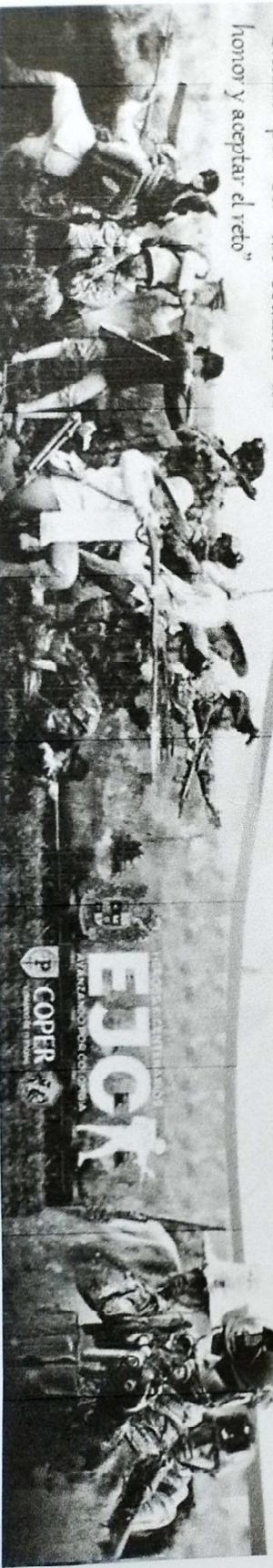
BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No.5 "CÓRDOBA"-SANTA MARTA (MAGDALENA)

CON DESTINO AREA DE GESTION DOCUMENTAL

OMP No. 2189- de Fecha: 04-11-2019 Fecha Presentación: 11/01/2020

GR. NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ ESPINEL
Comandante del Ejército Nacional

"Gracias por ser un soldado de honor y aceptar el reto"



Documento de Gilbert Salcedo

gilbert esneyder salcedo <gilbertesney@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 17:52

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

DOC-20240201-WA0081;

Radicado No 1800114003005 2023-0047100

Gilbert salcedo cuellar cc 1082125637

Florencia – Caquetá veintidós (22) de febrero de 2024

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence Caquetá
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Juan Carlos Carvajal Sánchez
Demandado : Gilbert Esneyder Salcedo Cuellar
Jhon Alexander Ortiz Reyes
Radicación : 180014003005 2023-00471 00
Asunto : Contestación de la Demanda

Yo Jhon Alexander Ortiz Reyes, mayor y vecino de esta ciudad , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.508.359 expedida en Florida Valle del Cauca, dentro del proceso ejecutivo seguido de acuerdo a radicado **180014003005 2023-00471 00** y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida contestación de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierta, la fecha de suscripción de la carta de instrucciones anexas al pagare, a simple vista es de denotar alteración de la fecha. De acuerdo al recibo de abono No 0308 por un valor de 550.000 con la fecha real del día 27 de septiembre del año 2022 el cual el señor Gilbert Salcedo Cuellar recibió un escritorio de madera blanco y un cuadro de armas, por un valor de \$ 1.550.000 al verificar el pagare y carta de instrucciones, el demandante estable fecha 27 de septiembre de 2020; teniendo en cuenta, que no me encontraba en las ciudad en ese año; que el demandante establecido; encontrándome en el Valle del Cauca y, llegue a esta ciudad a prestar el servicio Militar, donde distinguí al señor Gilbert Salcedo Cuellar, quien era mi Comandante, una persona seria y respetuosa.
2. No es cierto, el pagaré no hace mención frente al artículo 884 del Código de Comercio.
3. En mi condición de codeudor, manifiesto su señoría que el valor abonado fue de \$ 550.000 dejando como saldo \$ 1.000.000.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primero: Me permito manifestar al señor Juez Quinto Civil Municipal, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante, por

alteración en la fecha real en el Pagaré; adjuntado como prueba y que se pretende hacer valer como tal en las pretensiones y hechos de la demanda; asimismo porque se ha demandado un valor superior al verdaderamente adeudado en capital, incurriendo en capitalización de intereses por la parte demandante.

Segundo: En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene en las pretensiones del demandante; y se proceda de acuerdo al Código de Comercio de Colombia.

Tercero: Solicito a su señoría la terminación, para la recuperación de mi vida crediticia, el cual se ha visto afectada por esta demanda, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la presente diligencia.

Cuarto: De igual manera se reconoce a la parte demandante, el valor real correspondiente en la fecha pactada de acuerdo a mis pruebas anexas.

Quinto: solicito su señoría, se realice el experticio del documento en cuestión, de la carta de instrucciones anexas al pagare, con el fin de comprobar técnica y especializada que involucra dada la presencia de términos específicos y la necesidad de una interpretación precisa, con el fin de garantizar la exactitud en la comprensión del documento siendo crucial para el desarrollo justo y completo del caso.

Sexto: Solicito a su señoría, que el demandante parta del principio de buena fe, tal cual, como está estipulado en el artículo 835 del código de comercio y la verdad en juramento, actuando con la constitución y la ley de manera respetuosa.

Séptimo: Verificando los descuentos que le han hecho al señor Gilbert Salcedo desde el mes de septiembre del año 2023 hasta el mes de enero y posiblemente el mes de febrero del año 2024, solicito su señoría darle terminación a la demanda y se concilie de manera adecuada y lo que establezca la ley para determinado fin del proceso y ambas partes queden satisfechas reconociendo el valor del capital adeudado de un millón (1.000.000) sin exigir gastos de representación, debido al monto y la falta cometida.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Alteración en la fecha de la carta del Pagaré: se presenta esta excepción de mérito consistente en la alteración de la carta de instrucción y las de acuerdo las mismas fechas en el pagaré, pues, es de tener en cuenta que en la demanda se adjunta documento tipo pagaré, que a pesar de encontrarse suscrito por la demandada no es el misma fecha ni el valor adeudado.

Anatocismo o capitalización de intereses: entraremos en un debate con un poco de mayor complejidad, toda vez que se debe entrar a revisar con exactitud lo que se pretende cobrar por parte del apoderado de la parte demandante.

Cobro de lo no debido: en caso de que se tenga como idóneo el pagaré y la carta de instrucciones aportadas por la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado, que el valor adeudado por concepto de capital es por la suma de un millón de pesos mcte (\$ 1.000.000).

Falsedad ideológica del título valor: en concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica en el pagaré

y carta de instrucción, que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, el cual, como ya se ha manifestado han sido diligenciado sus espacios en blanco por parte del demandante, sin embargo, hubo alteración en la fecha de la carta de instrucciones.

HECHOS

1. Manifiesto que yo Jhon Alexander Ortiz Reyes identificado con cedula de No 1.006.508.359 expedida en Florida Valle del Cauca, si soy codeudor del señor Gilbert Salcedo Cuellar por adquisición de dos enceres, los cuales fueron los siguientes:
 - Escritorio en madera de color blanco el día 27 de septiembre del 2022, por \$ 1.200.000
 - Cuadro de armas en plástico y marco de madera el día 27 de septiembre del 2022, por \$ 350.000
2. Para garantizar ese crédito se suscribió un Pagaré.
3. En el acuerdo los pagos se debían realizar mes a mes en efectivo entregado en la oficina del Almacén Cali Muebles Florencia.
4. El señor Gilbert Salcedo Cuellar si me manifestó que la entidad no quiso recoger los enceres, debido a que se mal formaron (las tablas del escritorio se levantaron).
5. Manifesté la entrega de los enceres, para que la deuda caducara; a lo cual respondieron que no recibían nada, ni por garantía.

FUNDAMENTO DEL DERECHO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 619, 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas correspondientes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Recibo de abono No0308

NOTIFICACIONES

El suscrito demandado recibe.
Demandante y demandado en la forma descrita, la contestación de la demanda y se obre en buena fe.

Atentamente,

ALEXANDER ORTIZ
Jhon Alexander Ortiz Reyes
No C.C. 1.006.508.359 TELC 3204227260
Correo: ortizreyes052002@gmail.com

Cali Muebles Florencia

Ronal Herrera Gaitan Nit. 6.802.161-1

Cra. 10A No. 7-12/14 Cel: 310 304 6068

B/ Las Avenidas Detrás del Divino Niño - Zona Roza

Email: calimueblesflorencia@gmail.com

Florencia - Caquetá

RECIBO DE ABONO

Nº

0308

Fecha: 27 / 09 / 2022 / \$ 1.550.000

Recibí de: Gilbert Salcedo Coellar

Por concepto de: Credicontrato - Cuadro Espadas
especial - Escritorio especial

Abona \$ 550.000

Saldo \$ 1.000.000

Eliana Plana.

Firma y Sello

Nota: Cali Muebles Florencia, no se hace responsable después de cuatro meses por artículo ni por el dinero abonado.

Jhon Alexander Ortiz Reyes

Ortiz Reyes <ortizreyes052002@gmail.com>

Vie 23/02/2024 15:42

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Juzgado quinto municipal.pdf;

180014003005 2023-00471 00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ
Radicación : 180014003005 2023-00666 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ**, se notificó personalmente de la demanda el día 01 de marzo de 2024, lo cual consta a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificacionPersonal

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9f7ef65cb720c0d5d9aa45641db57c091f95b136736899a495d8ac0e3edeb**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**
Demandado : **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**
Radicación : **180014003005 2023-00687 00**
Asunto : Acumulación Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la señora **MARTHA SORAYA RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra del demandado **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule la demanda ejecutiva de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, contra **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **MARTHA SORAYA RODRÍGUEZ**, contra **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **RICARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, contra **FERNEY ÁLZATE SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio



- con fecha de vencimiento **29 de marzo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
 - f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - g) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de marzo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
 - h) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
 - i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - j) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de abril de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
 - k) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de abril de 2022 hasta el 05 de abril de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
 - l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal j), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - m) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de mayo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.





- n) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 01 de mayo de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- o) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **04 de junio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- q) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 04 de junio de 2022 hasta el 04 de junio de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- r) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal p), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de **\$ 4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de octubre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- t) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- u) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal s), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por **ESTADO** conforme el numeral 1° del Art. 463 del CGP.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.





QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JONATAN SARMIENTO TORRES**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a2c99f37f19495eacc1887d939ab4d7f59f0af5ce6216a0e56383eac79388**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COOPHUMANA**
Demandado : **SERGIO DARIO BARÓN PORRAS**
Radicación : **180014003005 2024-00165 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, contra **SERGIO DARIO BARRÓN PORRAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 10.920.904, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **130866** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 600.649, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido hasta el 20 de noviembre de 2023.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 21 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f164c37097ce7f21200ea2f8e4a815a19bb4dafd56de7c5097bc278f564045e**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JERALDIHN PERDOMO ARCE
Radicación : 180014003005 2024-00167 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**, contra **JERALDIHN PERDOMO ARCE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 27.955.540, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002814** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 3.503.102, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 13 de junio de 2023 hasta el 04 de marzo de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002814** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 05 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 113.429, 00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré No. **075036110002814** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 4.583.334, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002815** que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de **\$ 655.605, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 13 de junio de 2023 hasta el 04 de marzo de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **075036110002815** que se aportó a la presente demanda.

g) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 05 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **\$ 16.208, 00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré No. **075036110002815** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e114da222eb6ca486b7462b2ccaa545e7d1f248ef7c0cbbcc63b3f1f74ff35c**
Documento generado en 05/04/2024 04:19:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NELCY GARCÍA LONDOÑO
Demandado : YEIMER FABIÁN SUAREZ GUALI
Radicación : 180014003005 2024-00169 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NELCY GARCÍA LONDOÑO**, contra **YEIMER FABIÁN SUAREZ GUALI**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de marzo de 2024** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de julio de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. De conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 43 del CGP, se ordena **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – TALENTO HUMANO**, para que informe al Despacho las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado **YEIMER FABÍAN SUAREZ GUALI** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.516.690**, que repose en su base de datos.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Octavo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1fb6980454c62adc84b8a6a0dd0bef33f217fd89a17940281e435d6f2be**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DILLANCOL S.A.
Demandado : FABIÁN GALINDO
Radicación : 180014003005 2024-00171 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DILLANCOL S.A.**, contra **FABIÁN GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.215.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **DF0215** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 286.030, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 28 de





agosto de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **DF0215** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 16 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8157d3280e4b2621d0af0b587be820d631f5dae3d007c3f40a998124cfc3eeb**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LEIDY KATHERINE QUINTEROS REYES
Radicación : 180014003005 2024-00175 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **LEIDY KATHERINE QUINTEROS REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.939.151, 00**, que corresponde a la cuota capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11496120** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 189.703, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **11496120** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 16 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 6.193, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11496120** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e999fa43245a90e799ddb5510e28628ddab9fc2b002309010fbb0c092e26d7**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA**
YESICA TOBÓN BECERRA
Radicación : **180014003005 2023-00470 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a los demandados, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a los demandados LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA YESICA TOBÓN BECERRA al correo electrónico laop1992@hotmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA** y **YESICA TOBÓN BECERRA** al correo electrónico laop1992@hotmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689caab64a04c6bf07ed881b56aa8ab4a2a6cc7369f8b666804e6ded402a2481

Documento generado en 05/04/2024 03:47:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 05EvidenciaDirecciónElectronicaDemandados





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **CARLOS ALBERTO MEDINA ÁLVAREZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00111** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 08 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a04024a0d290061d319800f26544e0bd55145142ec9177f4a21963cf1277db4



Documento generado en 05/04/2024 04:19:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Accionante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Accionado : **LUISA FERNANDA ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2024-00015 00**
Asunto : **Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a solicitud de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 26 de enero de 2024 en la que se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el número del pagaré inscrito en el literal a) del numeral 1º del auto en mención. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el literal a) del numeral primero de la providencia de fecha 26 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Primero. DECRETAR Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **LUISA FERNANDA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 1.287.028, 00**, que corresponde a la cuota por capital vencida adeudada por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11455986** que se aportó a la presente demanda.
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 26 de enero de 2024, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fb04b7bc9ed0e752bab7e7844b59166bc810242af07670f269bbba80e86050**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Accionante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Accionado : **KELY SÁNCHEZ SUAREZ**
Radicación : **180014003005 2024-00085 00**
Asunto : **Corrección Providencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a solicitud de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 23 de febrero de 2024 en la que se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la tasa de interés inscrita en el literal d) del numeral 1º del auto en mención. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el literal d) del numeral primero de la providencia de fecha 23 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“Primero. DECRETAR Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KELY SÁNCHEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) *Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c) liquidado a la tasa de **16.50 EFECTIVO ANUAL**, sin exceder la tasa máxima legal, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación”*





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 23 de febrero de 2024, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83451759cd5d5bdef2052cfe1898f6b8b5d67d8c186e3b8109a2462978d1b47**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE**
Radicación : **180014003005 2023-00704 00**
Asunto : **Declara Nulidad**

I. ASUNTO

El expediente se encuentra a despacho conforme a oficio No. 0392 de fecha 17 de octubre de 2023, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, así mismo, por memorial allegado por la apoderada judicial de la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, donde se informa sobre la apertura de proceso de insolvencia económica por parte de la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, parte demandada dentro del presente proceso. Se procederá a resolver lo correspondiente.

II. ANTECEDENTES

Conforme a demanda radicada el pasado 18 de octubre de 2023, por parte de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, contra la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, a fin de solicitar mandamiento de pago en favor de la mencionada cooperativa por las sumas de dinero contenidas en pagaré No. 11464428.

En atención a lo anterior, cumplidos los requisitos de la demanda, este despacho procedió a librar mandamiento de pago mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2023 a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, contra NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Del mismo modo, se observa que a folios 05 y 06 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio No. No. 0392 de fecha 17 de octubre de 2023, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante el cual se informa que mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2023, ese despacho decretó el inicio del proceso de reorganización de la señora NAYIBE ZÚLUAGA MONTELEGRE, comerciante inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia- Caquetá, con Matrícula mercantil No. 103964, como persona natural con Nit. 40611474-5. En atención a ello, solicita la remisión de todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del Proceso de reorganización, advirtiendo la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social.





III. CONSIDERACIONES

Conforma lo pregonado el art. 132 del CGP, señala lo siguiente: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Conforme a lo anterior, este despacho advierte que el proceso de insolvencia económica adelantado por la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, tuvo inicio mediante el auto de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en el cual, se advirtió, sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, admitir o continuar procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social. Sin embargo, por error involuntario, este despacho, libró mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, la cual, fue radicada con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia económica, esto es, el 18 de octubre de 2023, por lo que, en ese sentido, no podía esta judicatura haber admitido tal ejecución atendiendo lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo que, al observarse tal irregularidad, este despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, atendiendo que como se expuso con anterioridad, se encuentra en curso proceso de insolvencia económica tramitado por la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, ostentándose la competencia del mismo, por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

En consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares descritas en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, correspondiente, al embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420-109447 de propiedad de la demandada NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.611.474, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, comunicada mediante oficio No. 1931 de fecha 17 de noviembre de 2023, así mismo, sobre el embargo y retención de dineros que posea la demandada, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, comunicada mediante oficio No. 1932 de fecha 17 de noviembre de 2023.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el ya citado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el presente proceso deberá quedar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito, para lo cual se ordenará su remisión.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR de manera oficiosa la **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo desde el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares descritas en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, esto es, sobre el embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420-109447 de propiedad de la demandada NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.611.474, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, comunicada mediante oficio No. 1931 de fecha 17 de noviembre de 2023, así mismo, sobre el embargo y retención de dineros que posea la demandada, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, comunicada mediante oficio No. 1932 de fecha 17 de noviembre de 2023.

Tercero. REMITIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, de conformidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037939e71833fe5c96d2c169b77d436251ee9f7dfb9f0536904bc9db09edad6**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ MELO**
Radicación : **180014003005 2024-00084 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA S.A.**, contra **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ MELO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de febrero de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **26 de febrero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b05c8ea62cb4ae89938cb7359b50f836114c1c4527213a6c67d264cb8624a56**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**
Demandado : **JAIRO FALLA QUIZA**
ANA YIBE GONZÁLEZ PERDOMO
Radicado : **180014003005 2024-00115 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 08/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**, contra **JAIRO FALLA QUIZA** y **ANA YIBE GONZÁLEZ PERDOMO**, por las





siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.973.500, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra con fecha de vencimiento **25 de mayo de 2023** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de mayo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c374eedc4787128fe5fc221d875cda7b6bdec2994224589351c9ce2367de5**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**
Demandado : **CARLOS FERNANDO MARTINEZ VARGAS**
Radicación : **180014003005 2024-00116 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 08/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **CARLOS FERNANDO MARTINEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 25.276.056, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 169182** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.186.149, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 169182** que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá





informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47731710e572f642104e4f48dc9f76f11732474b3746b426e4861adb367140e0**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCA S.A.S.
Demandado : DUDIER QUINTERO GAONA
Radicación : 180014003005 2023-00745 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, informó que había registrado la medida de embargo del vehículo de placas **CFY – 60F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CFY – 60F**, de propiedad del demandado **DUDIER QUINTERO GAONA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **91.010.462**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	CFY60F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019234892	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	BOXER CT 100 AHO
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO NEBULOSA
NÚMERO DE SERIE:	9FLA18AZ9LDH11434	NÚMERO DE MOTOR:	DUZWKB27135
NÚMERO DE CHASIS:	9FLA18AZ9LDH11434	NÚMERO DE VIN:	9FLA18AZ9LDH11434
CILINDRAJE:	99	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 17/09/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **CFY– 60F**, con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096deff1d1b01640824794182ed4e66c108c291b7599b437f0a9253cf407068**

Documento generado en 05/04/2024 04:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JESÚS DAVID BAQUERO AYA
Demandado : JONATHAN GAVIRIA PALMERA
Radicación : 180014003005 2024-00139 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db054b2589d1f80806ef4d82f77262ad88242cdc5ea3cf9280fed4c293dbd11**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal – Simulación Absoluta
Demandante : MARTHA CECILIA SANABRIA MURCIA
CONSUELO DEL SOCORRO SANABRIA MURCIA
Demandado : JUAN BAUTISTA MURCIA SANABRIA
LUIS NELSON SANABRIA MURCIA
MARIA DOLORES MURCIA SANABRIA
MARIA HELENA SANABRIA MURCIA
Radicado : 180014003005 2024-00168 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar la dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones.
2. Debe dirigirse la demanda contra LIBRADA MURCIA SANABRIA, toda vez que esta fue parte del negocio jurídico cuya simulación se pretende declarar, y por tal razón, debe ser citada al proceso como demandada en su condición de litisconsorte necesario; en tal sentido debe adecuar los HECHOS, PRETENSIONES y PODERES.
3. Debe adecuarse la primera pretensión subsidiaria, para lo cual debe indicarse la naturaleza de la simulación invocada, pues debe tenerse en cuenta que la consecuencia entre la simulación absoluta y la relativa son diferentes.
4. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.
5. Verificado el expediente se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse la demanda, no fue enviada simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, ello teniendo en cuenta que, no se aporta escrito de medida cautelar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo





previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e28f9e4d02ed98e45b346370223a887a99659af90686ccd42db53390e6f936**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : JUAN CARLOS PARRA AMAYA
Radicación : 180014003005 2024-00173 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Se advierte que en la solicitud de crédito se encuentra inscrita una dirección de correo electrónico distinta a la señalada en el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c2d0d5f6ec1aa194268694eafb994741bb5960cc86178ece26d22af34a9d**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COOPHUMANA**
Demandado : **VIVIANA QUINTANA CARDONA**
Radicación : **180014003005 2024-00117 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, contra **VIVIANA QUINTANA CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 8.762.111, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el certificado de Deceval No. **23135645** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 1.485.908, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido hasta el 22 de noviembre de 2023.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 23 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15afc2227ee9b3f202b9fd702640605e689fc73e23a1d5b360796ca261e052**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZALEZ**
Demandado : **LUDEPVI MAZO VALDERRAMA**
Radicación : **180014003005 2024-00160 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BENITO BOTACHE GONZALEZ**, contra **LUDEPVI MAZO VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **600.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **BENITO BOTACHE GONZALEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a81811fa27b9cb52fae0ada1b4946900469774f47a4f5816fc74058c044e2**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : JHOINER ACEVEDO
Radicación : 180014003005 2024-00161 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **JHOINER ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **09 de julio de 2021** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 09 de julio de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b4dc4120d976d8d4321e3812e38f063a2acb7619caef872503dcad1bb5d35**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**
Demandado : **NAYDU BRIGI HEREDIA LEMUS**
Radicación : **180014003005 2024-00162 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, contra **NAYDU BRIGI HEREDIA LEMUS**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de \$ **2.400.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
 7. Autorizar al demandante **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440eb0057f51d52af6aa96b705d9fb4a934d42b88a8b9aa642885f8ce45cb4a0**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EFRÉN BENAVIDES MASÍAS
Radicación : 180014003005 2024-00163 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EFRÉN BENAVIDES MASÍAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 86.839.106, 58**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187602219600068380** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 10.208.588, 75**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 08 de





septiembre de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187602219600068380** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 16 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe4b71ec5330d54c3f03811d37069a70e095aa04cbb456777d58c125631912**

Documento generado en 05/04/2024 04:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Verbal
Demandante : PACTIA S.A.S.
Demandado : MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01162 00
Asunto : Terminación Proceso Por Transacción

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la demandante junto con la demandada solicitan declarar terminado el proceso por transacción precisando los alcances de la misma, en el cual fueron transigidas sus diferencias por un valor total de \$3.700.000, por todo concepto relacionado con las costas y agencias en derecho, valor que ha sido pagado en su totalidad a PACTIA S.A.S, el 08 de marzo de 2024, encontrándose a paz y salvo por todo concepto, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, se advierte que la mencionada solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, dado que en la misma se precisó el alcance de la transacción celebrada por las partes por lo que cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que fue solicitada por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita levantar las medidas decretadas en el presente asunto, por lo que se .

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente





constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanentes a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136de22336b2a414f1f608a580c30d899860f762442bbc70f5b17185b2c542b**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA
Radicación : 180014003005 2022-00553 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordena oficiar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para que informe al Despacho los datos de los vehículos automotores y motocicletas que se encuentren registrados a nombre de la parte demandada **OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.646.313**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7616faaf0f66e41d9707b99982ed154c84c393c9534405caca0833e44e6a04**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **VÍCTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**
MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **EPS SANITAS**, para que informe al Despacho los datos del empleador y/o la empresa dónde labora el demandado **VÍCTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **16.189.837**, que repose en su base de datos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095506a91a1503d7304dafd0bda0b75f4a16f05f447e1bc88d8c137d7b6f8af9**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

